



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00371-00

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE CELY MARIN, en representación de
OMAR JERONIMO CARDENAS CELY.

ACCIONADO: E.P.S. COMPENSAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que, su menor hijo fue diagnosticado con “*Parálisis Cerebral Neonatal Espástica Por Hipoxia Neonatal- Cuadriparesia Espástica- Retardo Global Del Neurodesarrollo*2. *Epilepsia Focal Sintomática- Sin Tratamiento Por Neuropediatria Roosvelt*3. *Amaurosis No Especificada Bilateral*4. *Pretérmino 30 Semanas- Secuelas De Displasia Broncoalveolar- Peso Al Nacer 1119 G- Intubación Orotraqueal Por 2 Días- Oxígeno Dependiente Por 6 Meses*.5. *Rinitis Alergica- Apnea De Sueño Resuelta*6. *Neumopatía Crónica Multifactorial- Sibilante Recurrente. Displasia De Cadera- Retiro Material Osteosíntesis De Cadera Sept/18*”, padecimiento que le impide realizar “*actividades por sí mismo*” por lo cual necesita de un cuidador.

Agregó que, “*los médicos tratantes de la E.P.S. COMPENSAR han dicho tras la solicitud de enfermería que no es necesario un cuidador y que no pueden ir en contra de las ordenes administrativas de la E.P.S.*”

Por auto de 29 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA SAN RAFAEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, ENFETER S.A., CLÍNICOS IPS y el INSTITUTO ROSSEVELT.

COMPENSAR EPS

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del menor. En ese sentido indicó que, previamente en una acción constitucional se negó el servicio de enfermería solicitado, además, manifestó que ha garantizado todos los servicios de salud que se han requerido, *“sin que a la fecha existan servicios o suministros pendientes de autorizar.”*.

Por otro lado, argumentó que no existe orden médica vigente para el servicio solicitado. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

En término se pronunció para lo cual indicó que no es la responsable de autorizar y suministrar medicamentos o insumos, ni las transcripción o pago de incapacidades, como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Argumentó que teniendo en cuenta que no es responsable del agravio que alude la actora, se declare la improcedencia y falta de legitimación respecto de esa entidad. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

INSTITUTO ROOSEVELT

anterior, solicitó su desvinculación.

MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

Dentro del término, indicó que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud y que el Servicio de Enfermería y Atención Domiciliaria (Cuidador), se encuentra dentro de la Resolución. En consecuencia, solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad.

CLINICOS PROGRAMAS DFE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS

En término manifestó que ha prestado toda la atención en salud, por lo tanto, ha obrado conforme a derecho y ha cumplido con las obligaciones que tiene a su cargo como institución prestadora de salud y en relación con las pretensiones dicha institución carece de legitimación, por lo que solicitó su desvinculación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció, para lo cual manifestó que el menor se encuentra afiliado en Compensar EPS régimen Contributivo, de donde se desprende la inexistencia de nexo causal por parte de la Superintendencia. En ese sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

ENFETER S.A. IPS

Adujo que la pretensión de enfermera no está llamada a prosperar, pues acorde con la jurisprudencia debe ser ordenada por un médico adscrito a la EPS y debe ser solicitada a la entidad encargada de la prestación del servicio y que para el caso de marras no se cumplen con dichos requisitos.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico trat

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, *“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **gozarán de especial protección por parte del Estado**. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...).”*

Bajo ese cariz, en tratándose de niños, adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, *“a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”*¹

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”. (Sentencia T-539 de 2013).

##

servicio no media prescripción médica por el galeno tratante adscrito a su red.

3.- Ahora bien, en revisión de las documentales aportadas a la presente acción, no milita fórmula, orden o prescripción médica, emitida por algún médico, y mucho menos adscrito a COMPENSAR EPS, que prescriba los servicios que se menciona en la demanda de tutela.

Es verdad que el menor Omar Jerónimo Cárdenas Cely, padece de “*parálisis cerebral neonatal*”. No obstante, se insiste, no se advierte que su médico tratante les hubiese prescrito los servicios solicitados, siendo claro que al juez de tutela le está prohibido ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido.

Ahora, en relación con “*que todos los exámenes profesionales que se deben hacer sean remitidos a mi hogar dado que por la situación de salud el traslado de mi hijo a la ciudad de Bogotá para practicarlos es casi imposible*”, se deberá tener en cuenta que en el fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2015, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dispuso “*autorizar y garantizar la prestación del servicio de transporte al menor OMAR JERÓNIMO CÁRDENAS CELY cuando sea requerido para trasladarse a sus citas, terapias, sesiones, valoraciones y demás procedimientos médicos que le sean programados*”; pretensión, entonces, que ya fue decidida en el aludido fallo de tutela.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **INGRID KATHERINE CELY MARIN**,

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ed2b45f0256504b4c2efdd65addc8fe7a43f8fada576c3262b9248464
22cc3

Documento generado en 11/05/2022 08:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>